

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 174/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 174/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00264813, misma que al haberse registrado en hora inhábil (23:53 hrs.) se considera de fecha trece (13) del mismo mes y año. Dicha solicitud a la letra dice:

Cuantos recursos de revisión se ha presentado en lo va del año y cuantos se les ha entregado la información que piden? Sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once (11) de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00264813, en la cual se señala: "Cuantos recursos de revisión se ha presentado en lo va del año y cuantos se les ha entregado la información que piden",

se hace del conocimiento que del 1º de enero al 11 de octubre del año 2013, se han recibido (159) ciento cincuenta y nueve recursos de revisión.

A partir de que entró en vigor la reforma efectuada a la Ley de la materia este Instituto realiza dictámenes a través de los cuales del análisis de las constancias que obran en cada uno de los recursos de revisión, determina el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto a la entrega de información, por lo que a la fecha se han realizado (35) treinta y cinco dictámenes de cumplimiento, (13) trece dictámenes de incumplimiento y (18) dieciocho dictámenes que actualmente se encuentran en trámite.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00011913, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (23:41 hrs.) se considera de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año. El recurso de revisión a la letra dice:

Me habla de los recursos de revisión posterior a la reforma mencionado una cantidad de recursos resueltos y recursos dictaminados, entonces que pasa con los recursos antes de la reforma no se entrego la información? Por cual considero que no se me entrega la información completa? sic

CUARTO. TURNO. El día treinta (30) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 174/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1159/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño

dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 174/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día once (11) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1209/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

...CONTESTACIÓN AL RECURSO

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan:

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente consistente esencialmente en que:

"... Me habla de recursos de Revisión posterior a la reforma mencionando una cantidad de recursos no resueltos y recursos dictaminados, entonces que pasa con los recursos antes de la reforma no se entregó la información?..." (sic)

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad Administrativa correspondiente entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha once de octubre del presente año, informó a la recurrente que del primero de enero al once de octubre de dos mil trece, se han recibido ciento cincuenta y nueve recursos de revisión de los cuales treinta y cinco se entregó la información ya que se emitieron dictámenes de cumplimiento, trece no cumplieron y dieciocho se encuentran pendientes.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se le entregó de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

Habrá que mencionar que la información solicitada por la ciudadana se encuentra a su disposición en la página electrónica del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el rubro de Información Pública Mínima, por lo que éste Órgano Colegiado Deberá tomar en cuenta que la información que ahí se difunde es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que pido que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha once (11) de octubre de dos mil trece sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 174/2013, interpuesto el veintiocho de octubre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante el cual el Consejo General de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha once de octubre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00264813.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, la cual al haberse registrado en hora inhábil (23:53 hrs.), se considera de fecha trece (13) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día once (11) de octubre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de octubre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día primero (01) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

revisión es de fecha veintiocho (28) de octubre del mismo año, el cual al haberse registrado en hora inhábil (23:41 hrs.) se considera de fecha veintinueve (29) de octubre del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó saber cuántos recursos de revisión se han presentado en lo que va del año y derivado de los mismos, a cuántos se les ha entregado la información que se solicita.

El sujeto obligado le informa que se han recibido ciento cincuenta y nueve recursos de revisión, y además señala que a partir de que entró en vigor la reforma a la ley de la materia, el Instituto realiza dictámenes en cuanto al cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto a la entrega de información. Por lo cual informa que se han realizado treinta y cinco dictámenes de cumplimiento, trece de incumplimiento y dieciocho dictámenes se encuentran en trámite.

La recurrente se inconformó con la respuesta al considerar que se le entregó la información incompleta.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, es completa.

SÉPTIMO. En primer término se expone el marco normativo aplicable en materia de acceso a la información.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Una vez establecido el marco legal, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada. La solicitud consta esencialmente de dos puntos: 1) Cuántos recursos de revisión se han presentado en lo que va del año y; 2) Derivado de los recursos de revisión interpuestos, a cuántos se les ha entregado la información solicitada.

En relación al primer punto solicitado, el sujeto obligado informa se han recibido ciento cincuenta y nueve recursos de revisión en el periodo que comprende del primero de enero al día once de octubre del año en curso. Por lo tanto puede establecerse que el punto número uno ha sido respondido de forma completa.

Ahora bien, en relación al segundo punto de la solicitud, el Instituto informó que en virtud de la reforma a la ley de la materia, se han realizado treinta y cinco dictámenes de cumplimiento, trece dictámenes de incumplimiento y dieciocho dictámenes se encuentran en trámite.

Sobre el particular, es de advertirse que la información proporcionada no precisa de manera clara en relación a los recursos de revisión interpuestos en este año, en cuántos se ha entregado la información solicitada, ya que la información que entregó al indicar que se emiten dictámenes respecto al cumplimiento o incumplimiento, no especifica si los cumplimientos corresponden a los ciento cincuenta y nueve recursos de revisión que se han interpuesto en el periodo señalado o a partir de cuales recursos se considera dicho cumplimiento, en cuyo caso debería haber informado respecto a los demás recursos de revisión en cuantos se ha entregado la información independientemente de que no se hayan dictaminado los cumplimientos.

Por lo tanto se considera que la información respecto al segundo punto solicitado no es completa, y por lo cual puede establecerse que no se ha garantizado el acceso efectivo a la información pública a que tiene derecho la recurrente.

En virtud de lo anterior, aun cuando el sujeto obligado tuvo la intención de informar a la recurrente, la información que entregó es incompleta, inobservando lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que informe a la recurrente respecto a los ciento cincuenta y nueve recursos de revisión que se han interpuesto en el período que comprende del primero de enero al once de octubre del año en curso, en cuántos de ellos se ha entregado la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil trece, en el Municipio de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS


RESD 174/2013
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


R. 174/13
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


RR 174/13
JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 174/2013. ***